

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY)
EXPEDIENTE: 376/2021.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00543321**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, marcada con el número de folio 00543321, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE AVALEN Y JUSTIFIQUEN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA POR QUÉ LA SERVIDORA PÚBLICA... RECIBÍ GRATIFICACIONES- BASE, POR LA CANTIDAD DE \$2500.00 MN DURANTE EL PERIODO MAYO-JULIO 2018 HACIENDO UN MONTO TOTAL DE \$15,000.60 MXN DURANTE LA ÉPOCA ELECTORAL DE ESE AÑO. SE ADJUNTA LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE NOS PROPORCIONÓ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00493921, MISMOS QUE COMPRUEBAN LOS PAGOS REALIZADOS.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...NO ME ESTÁ NOTIFICANDO RESPUESTA DE LA PETICIÓN REALIZADA.”

TERCERO.- Por auto de fecha dieciocho de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00543321, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).
EXPEDIENTE: 376/2021.

Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al ciudadano, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por auto de fecha veinte de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha ocho de julio del presente año, y documentos adjuntos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada con el folio número 00543321; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso en cita, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).
EXPEDIENTE: 376/2021.

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- A continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00543321, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Solicito los documentos digitalizados que avalen y justifiquen de manera fundada y motivada por qué la servidora pública... recibió gratificaciones-base, por la cantidad de \$2500.00 MN durante el periodo mayo-julio 2018 haciendo un monto total de \$15,000.60 MXN durante la época electoral de ese año. Se adjunta los recibos de nómina que nos proporcionó la unidad de transparencia en la solicitud de información 00493921, mismos que comprueban los pagos realizados.”***

Al respecto, el particular el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00543321; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).
EXPEDIENTE: 376/2021.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de una respuesta de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00543321; y toda vez que, que el presente medio de impugnación fue interpuesto el mismo día; el Comisionado Ponente del asunto en cuestión, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a requerir a la **Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información** de este Órgano Garante, para que en apoyo a esta autoridad sustanciadora, informe a través de capturas de pantalla la fecha y hora en la cual se dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso con folio 00543321.

Al respecto, conviene precisar que la **Dirección de Tecnologías de la Información** de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico de fecha diecisiete de agosto del presente año, remitió a los autos del presente expediente, el oficio de respuesta y las capturas de pantalla del procedimiento que la Coordinación de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información, llevó a cabo para conocer la fecha y hora en la cual se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo que, del análisis a dicha información se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00543321, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas con cincuenta y siete minutos, esto es, el mismo día de la interposición del presente medio de impugnación, a saber, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno a las veinte horas con tres minutos, a través del referido Sistema Infomex; desprendiéndose que del cómputo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso (**dos de junio del año que nos ocupa**), a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (**dieciséis de junio del año en curso**); se desprende, que **no había**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY)
EXPEDIENTE: 376/2021.

transcurrido el plazo de diez días hábiles que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *“Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...”*; toda vez que, la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00543321, era el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno hasta las doce horas de la noche**; por lo que, se colige que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha y hora de interposición del presente medio de impugnación.

En tal sentido, el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el día **dieciséis de junio de dos mil veintiuno hasta las doce horas de la noche**; máxime, que manifestó haber dado respuesta al ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

En merito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ~~ALGUNA~~ CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).
EXPEDIENTE: 376/2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00543321, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

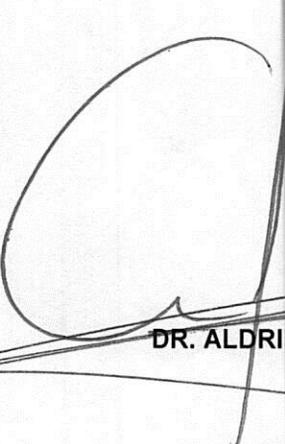
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).
EXPEDIENTE: 376/2021.

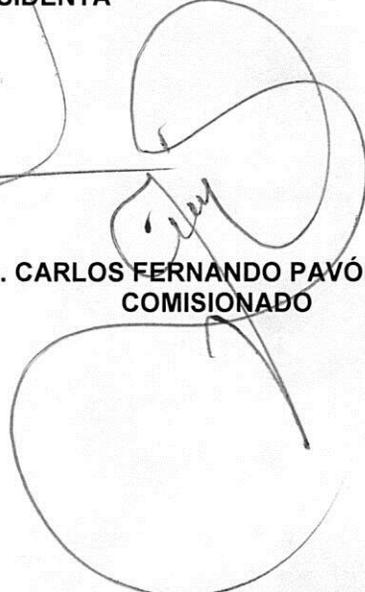
en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF